



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-068/2018

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-063/2018

ACTORES: OSCAR DANIEL DE LA
PEÑA CARMONA Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO mediante el cual se declara el **cumplimiento** de la sentencia y acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, de treinta de marzo y veintiuno de abril, respectivamente, emitidos por este Tribunal Electoral, relativos al juicio ciudadano identificado al rubro.

R E S U L T A N D O:

I. Sentencia. El treinta de marzo de dos mil dieciocho,¹ el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

II. Promoción. El once y trece de abril, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral sendos escritos signados por Felipe Martínez López y Oscar Daniel de la Peña Carmona, en su carácter de promoventes incidentistas, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia (fojas 06 a 07 y 11 a 14).

III. Reserva. Mediante proveído de quince siguiente, se reservó acordar lo conducente respecto a la petición realizada por la parte actora, en virtud de que hasta ese momento obraban en autos constancias remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán,² mediante las que se acreditaba que el fallo estaba en vías de cumplimiento.

IV. Solicitud de dar por cumplida la sentencia. El diecinueve posterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática³ presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia de referencia, adjuntando diversa documentación contraria a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el fallo de mérito (fojas 26 a 32).

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

² En lo sucesivo IEM.

³ En lo subsecuente PRD.

V. Turno a Ponencia y recepción. El veinte ulterior, mediante oficio TEEM-SGA-1000/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitieron a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos las constancias que integran el cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia, así como el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-068/2018, derivado del juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, a fin de determinar lo que conforme a derecho correspondiera, por haber sido ponente en el asunto principal (fojas 135), los que se tuvieron por recibidos ese día.

VI. Cierre de instrucción. El veintiuno siguiente, el Magistrado Instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el incidente de incumplimiento de sentencia, declaró cerrada la instrucción.

VII. Primer acuerdo plenario. En misma fecha, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario de incidente de incumplimiento de sentencia, por el que se declaró infundado, en cuanto a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM y fundado por lo que hace al PRD, en virtud de lo cual se ordenó a dicho instituto político, a través del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral, el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, procediera a dar cumplimiento de inmediato a la sentencia emitida el treinta de marzo, por este órgano jurisdiccional, así como al propio acuerdo plenario.

VIII. Escrito de la Comisión Electoral. Mediante proveídos de veintiséis y treinta de abril, emitidos en el cuaderno incidental en que se actúa, se tuvo por recibido primero vía correo electrónico

y posteriormente por servicio de paquetería y mensajería, el escrito de veinticinco de ese mes, signado por integrantes de la Comisión Electoral y se reservó acordar lo conducente respecto del cumplimiento a la sentencia de mérito, pretendido.

IX. Recepción y requerimiento. El uno de mayo, se tuvieron por recibidos, vía correo electrónico en la cuenta de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, entre otros documentos el escrito de la Comisión Electoral, al que adjuntó impresión del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, emitido por la misma, y se reservó acordar lo correspondiente en cuanto al cumplimiento a la sentencia, aducido.

Asimismo, se requirió a dicho órgano partidista para que diera cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del proveído, emitiera el acuerdo definitivo en virtud de que el remitido a esta instancia jurisdiccional omitió realizar la asignación correspondiente a las candidaturas de la planilla ganadora.

X. Escrito de la Comisión Nacional. El cinco y diez siguientes, se tuvo por recibido, primero vía correo electrónico y después por servicio de paquetería y mensajería, el escrito signado por la precitada comisión, del día tres anterior, mediante el que afirmó haber dado cumplimiento a la sentencia, por lo que se reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

XI. Informe del IEM. El once de mayo, se tuvo por recibido oficio IEM-SE-2117/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió copia

certificada de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas, presentada el día anterior ante ese órgano electoral, por el representante propietario del PRD ante el Consejo General.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar en el presente asunto, toda vez que se trata de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia y del acuerdo plenario dictados por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por quienes se ostentaron como militantes del PRD y precandidatos a regidores registrados, para contender por el ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, dado que la competencia que tuvo para pronunciarse en el medio de impugnación, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su determinación, con sustento en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán;⁴ y, los numerales 5, 31, 73 y 74, inciso d), de la Ley

⁴ En adelante Código Electoral.

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁵

En armonía con el criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2001,⁶ de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

SEGUNDO. Estudio sobre cumplimiento. Al efecto, este Tribunal Electoral invoca los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución federal y 92, párrafo cuarto, de la Constitución local, de los que sustancialmente se desprende que tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**, lo que además encuentra sustento en la tesis XCVII/2001, de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”.

Así, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, promovido por los actores que enseguida se indican:

Oscar Daniel De la Peña Carmona	Edilberto Toledo Serrano
Monserrat Zepeda Sánchez	Melissa Eugenia Pérez Carmona
Ramón Alain López Santamaría	Carlos Hernández Marchan
Reyna Damasso Chupin	Paloma Vanessa Rodríguez González
Kalib Yokebed Vázquez Ortiz	Juan Carlos Castán García
Gloria Pineda Ochoa	Cristell Isabel Barajas Castillo
Rigoberto Peña Flores	Jordy Eden Zavala Hernández
Felipe Martínez López	

⁵ En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral.

⁶ Las tesis y jurisprudencia que se mencionen, salvo especificación, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Quienes se ostentaron como militantes del PRD y precandidatos a regidores registrados ante la Comisión Electoral, por la planilla 5 y, el último de ellos registrado por la planilla 13, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, este Tribunal Electoral resolvió en sentencia de treinta de marzo, declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y de congruencia en la resolución combatida y sustancialmente determinó:

1. Modificar la resolución emitida el doce de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018, con efecto de revocar el resolutivo especial del nueve de febrero del año en curso en el que se determinó la suspensión de la elección interna en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir planilla de regidores y regidoras.

2. Vincular a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, procediera a ajustar y establecer las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno precitado, a partir de la etapa en que fue suspendido.

En atención a que el periodo para el registro de candidatos ante el IEM comprendía del veintisiete de marzo al diez de abril, en tanto que el inicio de campañas era el catorce de mayo.

3. Informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que la Comisión Electoral emitiera el calendario respectivo y una vez que haya concluido el proceso interno de elección de que se trata.
4. Vincular al Consejo Estatal del PRD, por conducto de su Presidente, para que, en su caso, coadyuvara con la Comisión Electoral, en cuanto a la realización de los actos tendentes a dar cumplimiento a la presente sentencia.
5. Vincular al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente, para que se abstuviera de realizar cualquier asignación y registro de candidatas y candidatos a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
6. Apercibir a la Comisión Electoral, al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, de que en caso de incumplimiento con la sentencia, se harían acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la ley adjetiva.
7. Vincular al IEM, a efecto de que, de ser necesario y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, recibiera el registro de candidaturas para regidurías por parte del PRD, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se realice con fecha posterior al diez de abril del año en curso, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán”.

En atención a lo mandatado, el seis de abril se tuvo por recibido escrito del día anterior, mediante el cual la Comisión Electoral informó a este Tribunal Electoral sobre el ajuste del calendario en las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno en cuestión, a partir de la etapa en que fue suspendido.

El cual se ajustó de la manera siguiente:

2 de abril	Inicio del proceso
4 de abril	Aprobación del calendario de la elección de candidatos del PRD a Regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas.
5 de abril	Remitir requerimiento al Tribunal Electoral de Michoacán.
11 al 13 de abril	Elaboración y aprobación de la propuesta del número y ubicación de casillas
14 de abril	Acuerdo de diseño y número de boletas
15 de abril	Impresión de boletas y hojas de registro de votantes
17 de abril	Insaculación de funcionarios de casilla
17 de abril	Aprobación de encarte
19 de abril	Capacitación de funcionarios de casilla
21 de abril	Armado de paquetes electorales
21 al 22 de abril	Entrega de paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas directivas de casilla.
22 de abril	Registro de representantes de planilla ante la mesa directiva de casilla.
22 de abril	Jornada Electoral interna PRD.
22 de abril	Recepción de actas, paquete y cómputo preliminar
25 de abril	Sesión de escrutinio y cómputo.
27 de abril	Acuerdo mediante el cual se declaran candidatos a Regidores del PRD del municipio de Lázaro Cárdenas, a los ganadores de la elección.

Sin embargo, mediante escritos que se tuvieron por recibidos el once y trece de abril, Oscar Daniel De la Peña Carmona y Felipe Martínez López promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, derivado de las posturas asumidas al interior del órgano partidista, por considerar que el partido político pretendía evadir el cumplimiento del fallo, lo que posteriormente fue corroborado con un diverso recurso de veinte de abril, signado

por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, mediante el cual pretendió hacer valer un cumplimiento sustituto de la sentencia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional, el veintiuno de ese mes, dictó acuerdo plenario, en el sentido de declarar **fundado** el incidente promovido por la parte incidentista, en los puntos siguientes:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **infundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Felipe Martínez López y Oscar Daniel De la Peña Carmona, por lo que respecta a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Es **fundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Felipe Martínez López y Oscar Daniel De la Peña Carmona, respecto del Partido de la Revolución Democrática, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

TERCERO. Se **ordena** al **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión Electoral, su Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, procedan a dar cumplimiento de inmediato a la sentencia mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Los referidos órganos partidistas deberán dar continuidad al proceso de elección interna de sus candidaturas a regidurías para contender en el actual proceso electoral para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con el calendario que ya fue aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se **apercibe** a los precitados órganos partidistas, que en caso de no acatar lo mandado en el presente acuerdo y en la sentencia de treinta de marzo del año en curso, se harán acreedores a una multa hasta de **cient Unidades de Medida y Actualización**.

SEXTO. **Remítase** copia certificada del presente acuerdo plenario a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca de Lerdo y al Instituto Electoral de Michoacán, para su conocimiento.

Al respecto, mediante escrito recibido en este Tribunal el veinticinco de abril, vía correo electrónico, y el veintisiete siguiente, por servicio de mensajería y paquetería, la Comisión Electoral informó que por su parte, continuó con el proceso interno de selección de candidato a regidurías, que conformarían la planilla para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, de conformidad con el calendario que previamente remitió a esta instancia jurisdiccional, lo que acreditó, con las copias de los acuerdos correspondientes a las etapas indicadas, precisando que se encontraba en curso la sesión de escrutinio y cómputo y pendiente de realizar el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN CANDIDATOS A REGIDORES DEL PRD DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS A LOS GANADORES DE LA ELECCIÓN”, mismos que formaban parte del proceso para la elección de los candidatos del PRD al cargo de regidoras y regidores de dicho municipio.

El uno de mayo, vía correo electrónico recibido en la cuenta perteneciente a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Comisión Electoral remitió el archivo relativo al acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, por el cual, según el rubro, se realizó la asignación de regidoras y regidores como resultado de la jornada electoral que tuvo verificativo el veintidós de abril, en el municipio de referencia, relativa al proceso de selección interna de candidatos del PRD, a ocupar el cargo de regidoras y regidores para el proceso 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

En el acuerdo del órgano partidista de referencia, esencialmente se precisó:

- El veintidós de abril tuvo verificativo la jornada electoral interna relativa a la elección señalada.
- El veinticinco posterior, se llevó a cabo la sesión de cómputo definitivo en la ciudad de Morelia, con los resultados siguientes:

Planilla	1	5	7	8	10	13	21	22	23	25	30	56	nulos	total
Votos	1822	3927	3194	2344	2665	1626	15	1574	125	286	18	802	483	18882

- Se realizó una designación, de la siguiente forma:

Planilla 5

Propietario DE LA PEÑA CARMONA OSCAR DANIEL

Suplente TOLEDO SERRANO EDILBERTO

Planilla 7

Propietario GUTIÉRREZ TAPIA MIGUEL

Suplente MORENO VARGAS DONATO

Planilla 10

Propietario OSEGUERA SOLORIO ANTONIO

Suplente TOLEDO GALLARDO MARVIN ALEXIS

Planilla 8

Propietario RAMÍREZ CORNEJO LEOPOLDO

Suplente MAGAÑA COLIN JOSÉ LUIS

- Asimismo, señaló que para lo anterior debería prevalecer la paridad de género, por lo cual la asignación sería efectiva, siempre y cuando correspondiera hombre al lugar que obtuvo la planilla en la elección, si corresponde mujer, la planilla deberá registrar la fórmula inmediata de su

registro; es decir el nombre de los candidatos debería cambiar en caso de que la candidatura correspondiera al PRD en el acuerdo de coalición con el PAN-PRD-MC.

Aunado a ello, a requerimiento del Magistrado ponente, mediante diverso escrito recibido en este Tribunal, el cuatro de mayo, vía correo electrónico y el ocho siguiente, por servicio de paquetería y mensajería, la Comisión Electoral precisó que tal designación tenía relación con la asignación de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, el once de mayo, se recibió el diverso IEM-SE-2117/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el que aduce dar cumplimiento a la sentencia de treinta de marzo del año en curso, dictada dentro del juicio ciudadano en que se acuerda, en la que se vinculó a dicho órgano administrativo electoral, por lo que remitió:

a) Copia certificada del escrito de diez de mayo del presente año, signado por el representante propietario del PRD, debidamente acreditado ante el Consejo General, mediante el que presentó planilla definitiva de la coalición “POR MICHOACÁN AL FRENTE” que contendrá en el proceso electoral 2017-2018, por el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como del anexo correspondiente al listado mencionado, firmado por los representantes de la coalición, según se indica.

b) Copia simple del **“ACUERDO ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORAS Y REGIDORES COMO RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE TUVO**

VERIFICATIVO EL 22 DE ABRIL DE 2018, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A OCUPAR EL CARGO DE REGIDORAS Y REGIDORES PARA ESE MUNICIPIO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-06312018 (SIC), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

En relación con lo anterior, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado Ponente ordenó dar vista a la parte actora, con la documentación descrita, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Sin embargo, mediante oficio TEEM-SGA-1284/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral informó que realizada una revisión del Libro de Promociones, se hizo constar que del once al catorce de mayo del año en curso, no se recibieron escritos por parte de los actores y actoras del juicio ciudadano; ello, con excepción del ocurso, remitido previamente al Magistrado Ponente, signado por Melina García González, en su carácter de autorizada en el juicio ciudadano en que se actúa, para oír y recibir notificaciones a nombre del actor Felipe Martínez López, a efecto de expresar:

- *“Uno de los argumentos esgrimidos de esa fecha por dicho pleno es que el PRD pretendía dar falso cumplimiento a la sentencia al esgrimir un supuesto acuerdo de coalición que el propio PLENO desmintió en su momento por considerar extemporáneo y dejando claro que las selecciones internas realizadas para determinar las candidaturas a Lázaro Cárdenas, Michoacán, comprendías las 14*

*regidurías en juego y no solamente las que los órganos del partido pretenden determinar en base al supuesto acuerdo de coalición o modificación de acuerdo de coalición, debiendo quedar muy claro que la sentencia vinculó expresamente al PRD para que no inscribiera caprichosamente a sus candidatos a REGIDORES y al INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, a efecto de que pospusiera el registro de regidores por el municipio de Lázaro Cárdenas, hasta que se diera pleno cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-063/2018, lo cual recae en el incumplimiento a la sentencia y al respectivo incidente de 22 de abril del presente en acatamiento a dicha sentencia y en la cual mi representado el C. Felipe Martínez López quedó en la sexta posición; por lo tanto **NO** estoy conforme en que el Instituto Electoral de Michoacán haya dado cumplimiento a la sentencia del caso, por lo cual solicito que se dejen a salvo los DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES de mi representado para que en su momento acuda por la vía legal indicada y exponga sus consideraciones jurídica para ello”.*

Por lo que, se tienen por realizadas dichas manifestaciones a nombre del actor Felipe Martínez López, en armonía con el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/97, de rubro: **“AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO”**, de la que se deriva que aunque literalmente la ley no precisa las facultades de que están investidos los autorizados, se colige que aquélla entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género de mandado y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir

oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente —en el caso que nos ocupa, desahogar la vista que se le diera—, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste.

En ese sentido, este Tribunal estima que tal como lo expresa la persona autorizada para recibir y oír notificaciones por parte de Felipe Martínez López, la inconformidad expuesta deberá ser materia de un diverso medio de impugnación, en caso de estimar conveniente a sus intereses la promoción del mismo.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos de Felipe Martínez López, al igual que de todos los actores y actoras en el juicio ciudadano de mérito, no obstante no haber comparecido, dentro del plazo otorgado, ante este Tribunal, para que si lo estiman procedente, hagan valer las acciones correspondientes, a fin de garantizarles el derecho humano de acceso a la justicia.

Así, en virtud de que en los cuadernos de antecedentes e incidental, respectivos, obran constancias de la emisión del calendario del proceso de elección interna del PRD, para elegir

candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas; así como los acuerdos emitidos por la Comisión Electoral, con motivo de dicho proceso, al igual que el oficio del Secretario Ejecutivo del IEM, que han sido descritos en el proemio del presente acuerdo, este Tribunal Electoral reconoce el carácter de pruebas privadas a los documentos emitidos por el órgano partidista de referencia y de pública al oficio remitido por el aludido funcionario electoral, al haberlo emitido en el ámbito de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 18 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral, con las que se tiene por acreditado plena y fehacientemente que el PRD:

- Realizó la elección interna para la elección de candidaturas a regidurías a integrar el ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con el calendario que fue remitido oportunamente a este órgano jurisdiccional.
- Presentó la solicitud de registro de los candidatos que integran la planilla de regidurías, para contender en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán en el proceso electoral 2017-2018.

A mayor abundamiento, se inserta la imagen de la precitada solicitud de registro y del anexo correspondiente.

1473

DR. RAMON HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
PRESENTE:

Morelia, Michoacán a 10 de Mayo del 2018

Por medio del presente, el que suscribe Representante Propietario, del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado ante este Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán, comparezco y expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con número de expediente TEEM-JDC-063/2018, mismo que se anexa al presente, vengo a presentar la planilla definitiva de la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" que contendrá en el proceso electoral 2017-2018 por el ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, en base a los anexos que contienen el listado signado por los representantes de la coalición mencionada, así como la documentación requerida para la formalización del registro.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

UNICO. Se tenga por presentada la solicitud de postulación de la planilla del municipio de Lázaro Cárdenas, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con número de expediente TEEM-JDC-063/2018.

Chico
Daniel
Rangel
18
Capitán
Carlos Guillén

LIC. DANIEL RANGEL PINON

MUNICIPIO	TIPO DE ASIGNA	INTEGRACION DE PLANILLA	GENERO	PARTIDO POLITICO	EXPRESSION	NOMBRE DE CANDIDATO Y/O CANDIDATA A PTE
LÁZARO CÁRDENAS	COALICIÓN PAN-PRD-MC	PRD				
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Candidato Presidente Municipal	H	PRD	ADN	MARIANO ORTEGA SANCHEZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Candidato a Síndico Propietario	M	PRD	FORO	SONIA RAMIREZ LOMBÉRA
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Candidato a Síndico Suplente	M	PRD	FORO	CECILIA SOBERANO RAMIREZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 1A Formula	H	PRD	ADN	OSCAR DANIEL DE LA PEÑA CARMONA
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 1A Formula	H	PRD	ADN	EDILBERTO TOLEDO SERRANO
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 2A Formula	M	PAN		LORENA GARCIA POSADAS
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 2A Formula	M	PAN		BLANCA ESTHELA GUTIERREZ NAVARRETE
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 3A Formula	H	ADN	ADN	MIGUEL GUTIERREZ TAPIA
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 3A Formula	H	ADN	ADN	DONATO MORENO VARGAS
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 4A Formula	M	PRD	IDN	ADRIANA OSEGUERA SOLORIO
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 4A Formula	M	PRD	IDN	PAULA SOLORIO SANCHEZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 5A Formula	H	PRD	FORO	LEOPOLDO JONATHAN RAMIREZ CORNEJO
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 5A Formula	H	PRD	FORO	JOSE LUIS MAGAÑA COLIN
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 6A Formula	M	PAN		ERANDI ESTRADA SANTIBAÑEZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 6A Formula	M	PAN		MARIA GUADALUPE VARGAS ARREZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 7A Formula	H	PAN		ARMANDO BUENROSTRO COREA
COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 7A Formula	H	PAN		MIGUEL CERDA REYES	

1473
20

En tal virtud, este Tribunal concluye que **se tiene por cumplida la sentencia y el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia**, de treinta de marzo y veintiuno de abril, respectivamente, emitidos por este órgano colegiado en el juicio ciudadano en que se actúa, por cuanto hace a la celebración del proceso interno de elección de candidaturas a regidurías para integrar la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y la presentación de la solicitud de registro ante el órgano administrativo electoral.

Ello, sin que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la validez o no de dicha solicitud de registro de planilla y su correspondiente aprobación, en virtud de ser una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34, fracción XXII, del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declaran cumplidos la sentencia y el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, emitidos por este Tribunal Electoral, el treinta de marzo y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

SEGUNDO. Se dejan a salvo, los derechos de la parte actora, en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo, al cuaderno incidental respectivo, para los efectos conducentes, por lo que se autoriza al Secretario General de Acuerdos para tal fin.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores en los domicilios señalados en los expedientes respectivos; **por oficio** a la Comisión Nacional Jurisdiccional, al Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión Electoral, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de Michoacán y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense los expedientes correspondientes a los cuadernos de antecedentes e incidental, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, en reunión interna, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los cuadernos de antecedentes **TEEM-CA-068/2018** e incidental, derivados del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-063/2018**; el cual consta de veintidós páginas, incluida la presente.- **Conste.** -----
